

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la SANDRA VASQUEZ MARTINEZ pone en conocimiento la imposibilidad de entrega voluntaria del inmueble por lo que solicita efectuarla a través de quien corresponda. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2066

190014003006201500703



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por ALVARO ORDOÑEZ MOLINA, MARIA SANDRA - VASQUEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON CASTILLO QUILINDO, donde la señora Sandra Vásquez solicita gestionar la entrega del inmueble identificado con FMI No. 134-14524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca.- teniendo en cuenta que pese ai los requerimientos que ha hecho la secuestre, y el auto de fecha 05 de mayo de 2022, en el que se ordena la los habitantes del inmueble que realicen la entrega del mismo, Advirtiendo que en caso de incumplimiento el Juzgado fijará fecha para llevar a cabo la entrega con acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario. Librese lo correspondiente, no se ha logrado la entrega material del inmueble ya que los habitantes se rehúsan a entregarlo.

Para el efecto, es preciso recordar que mediante Acta de remate llevada a cabo el 06 de octubre de 2021 este Despacho Judicial resolvió adjudicar el inmueble a la señora SANDRA VASQUEZ MARTINEZ identificada con número de cédula 34.545.534 y esa adjudicación fue aprobada mediante Auto del 02 de noviembre del mismo año. Providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas sin que existan razones que impidan que la rematante pueda ejercer el derecho de dominio que le asiste.

Así mismo, mediante auto del 16 de mayo de 2022, se rechazó de plano el incidente de reconocimiento de derecho de retención que propuso el Doctor Roger Marino Benavides en representación del señor Santiago Felipe Castro Patiño.

Por lo anterior, no existen razones para que no se de cumplimiento de la entrega del bien inmueble a la señora rematante, y teniendo en cuenta la advertencia hecha en auto del 5 de mayo de 2022 en la que se previno a los ocupantes del inmueble para que entregaran voluntariamente, so pena de que en caso de incumplimiento el Juzgado fijará fecha para llevar a cabo la entrega con acompañamiento de la fuerza pública de ser necesario. En consecuencia, el Juzgado

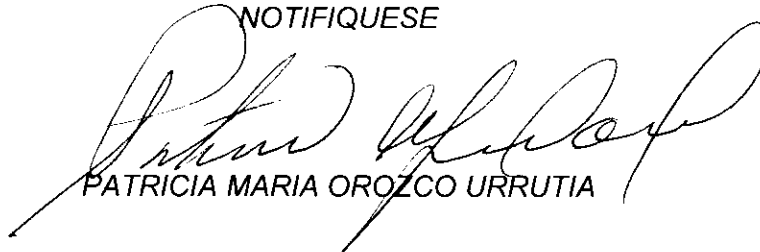
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega material del bien inmueble denominado lote No. 90 AINOHA ubicado en la vereda Florencia municipio de Totoró – Cauca identificado con FMI No. 134-14524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Silvia –Cauca, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P.

SEGUNDO: COMISIONAR AL JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOTORO, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem, para que efectuó la entrega material del inmueble de manera inmediata a la señora SANDRA VASQUEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.534.. -

La Juez,

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1994

190014189004202000152



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JHOJAN DANILO CAÑAR ANDELA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 09 de Marzo de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Diciembre de 2.020 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JHOJAN DANILO CAÑAR ANDELA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JHOJAN DANILO CAÑAR ANDELA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'500.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.


SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Popayan, 26 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 092 NOTIFICAR  
El ~~2020~~ anterior.

El Secretario

Popayán, 25 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2071  
190014189004202000447



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA, PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO ROSERO ZUÑIGA, PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

#### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>092</u>
Hoy, <u>26 de mayo de 2022</u>

Popayán, 25 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2070  
190014189004202000451



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COVINOC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por COVINOC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

#### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>092</u>
Hoy, <u>26 de mayo de 2022</u>



Auto interlocutorio N°1993

190014189004202000468



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Noviembre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de LUZ ANGELA SILVA SILVA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 26 de Abril de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CLARA INES MANQUILLO ERAZO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$250.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Fecha: 26 de mayo de 2022  
Por medio de ESTAMPIN 092  
El auto mandado.

Popayán, 25 de Mayo de 2022

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2069  
190014189004202000473



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MIREYA ORTEGA LOPEZ, este despacho judicial

### CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ....

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto*

por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MIREYA ORTEGA LOPEZ y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

#### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

Popayán 25 de Mayo de 2022

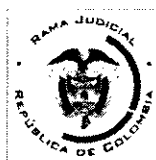
CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000474



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 25 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS DAVID SANCHEZ ÑAÑEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha

cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

Popayán 25 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000485



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 25 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA CAROLINA ROBLES OROZCO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha

cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 092

Hoy, 26 de mayo de 2022



Popayán, 25 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2068  
190014189004202000498



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDA CABANILLAS ELVIRA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, por medio de apoderado judicial y en contra de FERNANDA CABANILLAS ELVIRA y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>012</u>
Hoy, <u>26 de mayo de 2022</u>

Popayán 25 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 25 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial y en contra de MARY LUCY - SOLANO MARTINEZ, GLORIA STELLA - ORTEGA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha

cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>092</u>
Hoy, <u>26 de mayo de 2022</u>

Popayán 25 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000503



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2067

Popayán, 25 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por MIRYAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha

cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>092</u>
Hoy, <u>26 de mayo de 2022</u>

Auto interlocutorio N°1992

190014189004202000506



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS en contra de TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO, GLORIA STELLA - ORTEGA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 20 de Noviembre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de OLGA INES ERAZO BOLAÑOS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 04 de Junio de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS en contra de TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO, GLORIA STELLA - ORTEGA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO, GLORIA STELLA - ORTEGA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 26 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 092  
El día anterior.

El Secretario



Auto interlocutorio N°1991

190014189004202100037



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 03 de Febrero de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Mayo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'100.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

aro.-

NOTIFICACION  
26 de mayo de 2022  
Por notificación en ESTADO N° 092  
El JUEZ  
notificar

El Secretario

Auto interlocutorio No. 2076  
19001418900420210004900



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, Cauca, 25 de mayo de 2022

Se presenta solicitud de terminación del proceso dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, solicita decretar la terminación sin condena en costas, se ordene el desglose de los títulos base de la acción para que sean entregados a la entidad demandante, con la constancia de que continúa vigente la deuda, al igual que los oficios de levantamiento de medidas correspondientes.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico reportado por el togado en la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir, desistir e incluso terminar el proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

En cuanto al envío de oficios por parte del juzgado, de levantamiento de medidas cautelares, se le informa al togado, que, atendiendo los deberes de las partes, los mismos le serán remitido con firma electrónica, que garantiza su autenticidad, para que los reenvíe a las entidades correspondientes.

En cuanto al desglose de los documentos se le informa a la parte que no es posible su entrega por cuanto se trata de un expediente electrónico y los documentos físicos reposan en su poder, pero se hará la advertencia de que la obligación continúa vigente

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MOR, el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA LILIANA LOBOA ORTIZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092.

Hoy 26 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2061

190014189004202100251

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el anterior escrito de nulidad formulado por la demandada MARÍA DEL SOCORRO GOMEZ, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA, y en contra de MARIA DEL SOCORRO GOMEZ, LUZ DARY HURTADO, el despacho,

Considera:

Que la demandada funda la solicitud de nulidad en los siguientes Hechos:

Señala la referida demandada que, actuando en nombre propio, por medio del escrito que se resuelve, se permite presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente ordenada mediante auto notificado por aviso llevada a cabo el día 31 de marzo del 2022 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Alega como antecedentes facticos que El día 23 de Abril de 2021, la señora María Angela Acosta Villegas promovió proceso ejecutivo singular en contra de María del Socorro Gómez y Luz Dary Hurtado mediante el cual solicitó al despacho judicial librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), con ocasión del cobro de una letra de cambio suscrita el 29 de Julio del 2017.

Que en el escrito de la demanda estableció como dirección para notificación personal de la señora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ el siguiente: Carrera 21 Nro. 2-43

Arguye que el día 26 de Abril del 2021, el Juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en consecuencia ordeno la notificación del auto a la parte demandada según los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el articulo 8 del Decreto 806 del 2020, Como se observa en el acápite descrito con anterioridad, no se evidencia que la parte demandante estableciera bajo la gravedad de juramento la procedencia de los datos de notificación,

proporcionados para la debida notificación del auto que libro el mandamiento ejecutivo, sin embargo el Despacho de conocimiento dispuso:

La anterior providencia fue notificada a través de la empresa de correos Interrapidísimo aduciendo las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Alega que se observa que la parte actora en el trámite de notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo no ha cumplido con el trámite procesal designado para ello y en consecuencia a pesar de haber establecido la dirección de correo electrónico de la señora María del Socorro Gómez, no realizó la notificación electrónica como lo ha dispuesto la norma atrás citada y por el contrario ha remitido la notificación de manera física como lo establece el Código General del Proceso, generando así una disparidad entre las normas aplicables para el caso, evidenciándose a todas luces la nulidad de la notificación del auto que libro mandamiento e pago .

Así las cosas, y a efectos de garantizar los derechos a la defensa y contradicción desde el inicio del proceso, no podría el juez habilitar el cómputo de los términos respectivos, sin tener plena seguridad y certeza de que quien funja como demandado se encuentra debidamente notificado y enterado no solo de la providencia respectiva, sino de todos los demás actos que implican el traslado.

En síntesis, solicita, se declare la nulidad del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que la misma nunca se realizó en debida forma a la parte demandada, al no haber sido realizada bajo los designios del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 siendo este un acto sobre el cual tiene el derecho a pronunciarse, pues el traslado incompleto de los actos procesales hace inoperante la debida defensa toda vez que la misma deberá ser garantizada sin limitaciones, acortamientos, ni obstáculos de ningún tipo, motivo por el cual el termino respectivo deberá contarse desde el día siguiente a aquel en que tuvo a su disposición de manera real y efectiva la providencia reiterada, necesaria para el despliegue de la legítima defensa.

#### Trámite de la solicitud:

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, en la forma indicada en el Art. 110 del C. G. del P., por el termino de tres días, dentro de los cuales la parte demandante, representados por la apoderada sustituta, Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, guardo silencio.

#### Consideraciones del Juzgado:

El Art. 29 de la C. N., ha establecido el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Para garantizar el cumplimiento de la citada norma, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, unas formas propias que deben observarse para cada juicio, y en ese sentido se han establecido unas causales de nulidad taxativas que regulen esas formas, y que impiden que determinados vicios puedan desarrollarse dentro del proceso, y que igualmente impiden al interprete determinar cuándo se da la violación del debido proceso es así como se establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado.

En el presente caso son aplicables las normas del Código General del Proceso, en virtud de lo cual nos referiremos a ellas en el desarrollo de la nulidad.

Como causal invocada por el actor el numeral 8°. Del Art. 133 del C. G., del P., en el que se enmarcan los hechos y argumentos de su solicitud que establece como una de las causales nulidad cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyo el legislador como causal de nulidad la norma arriba indicada, en la que se instituye la nulidad originada en la indebida notificación que realice la parte demandada, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado, invocable incluso a través del recurso de revisión.

Así pues, que con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Ahora bien, de la revisión del proceso, se pudo establecer que para alegar la nulidad, la demandada, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ se apoya en unos hechos, contrarios a la realidad, si tenemos en cuenta que en verdad tal como lo alega en su escrito de nulidad la demandada, no es preciso decir que en el auto de 31 de marzo del 2022, este Juzgado, hubiera considerado la notificación por conducta concluyente de la demandada, e igualmente no es preciso decir que la parte demandante, no hubiera denunciado la dirección de la demandada MARIA DEL SOCORRO GOMEZ, cuando en el acápite, destinado a las notificaciones de la demandada, señalo como su dirección física, la Carrera 21 Nro. 2-43, manifestación, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del Art- 82 del C. G. del P., es suficiente, y de acuerdo con las reglas del decreto 806-8 del 2020, debe considerarse como presentada bajo la gravedad del juramento, aun sin afirmarlo expresamente.

De esta forma de acuerdo con las constancias de notificación que se trajeron por la parte demandante, que fueron glosadas al expediente y que constan en el folio 47 del expediente virtual, se tiene, que se realizaron con éxito, la notificación personal de que trata el Art. 291 del C. G., mediante entrega del aviso, que fue recibido por el señor Gerardo Gómez, el día 18 de febrero del 2022, por tanto, debe tenerse por bien surtida esta primera etapa de la notificación.

También se tiene de la virtualidad procesal, que a folios 52 del expediente virtual, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, presento lo que serían unas constancias de envió de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G. del P. pero las mismas no incluyen las constancias de entrega del mismo aviso por parte de la oficina postal que escogiera para tal fin, que debería contener los documentos necesarios para tenerlos por surtido, por lo tanto hasta el momento en que se resuelve la nulidad, aun no se ha tenido por surtida la notificación establecida en la citada disposición, en consecuencia, hasta ahora, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, por carencia de objeto.

Igual. Debe aclararse a la solicitante, que las notificaciones, indicadas en el C. G. del P., y la indicada en el Art- 8 del decreto 806 del 2020, son optativas, lo cual significa que la parte demandante, puede escoger entre la forma indicada en el C. G. del P., o la indicada en el decreto, sin que optar por cualquiera de ellas, constituya nulidad.

Se tiene entonces que los documentos dirigidos a quien solicita la nulidad, señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ, con el fin de notificarlo en la forma indicada en los Arts. 291 fueron recibidos a satisfacción por el señor GERARDO GOMEZ, quien en ningún momento manifestó que la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ, NO RESIDIA en dicha dirección, o que no podía recibir, indicando esto la efectiva notificación de la demandada, lo que dio lugar a la continuación del proceso.

En conclusión, los argumentos de la parte demandada, se refieren a hechos que aún no ocurren en el proceso, que por lo tanto, carecen de una realidad jurídica, que permita al juzgado ordenar la nulidad formulada, razón, por la cual sin más consideraciones, se negara y se condenara en costas a quien la intento, y requerirá a la parte demandante, para que demuestre en un término de tres (3) días, que los documentos presentados y que obran a folios 52 del cuaderno virtual, fueron entregados efectivamente por la empresa postal a su destinataria. so pena de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir del vencimiento del término.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve:

Negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Condenar en constas a la parte demandada, en consecuencia, liquidense oportunamente, por medio de la Secretaria del Juzgado, incluyendo la suma equivalente a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), por



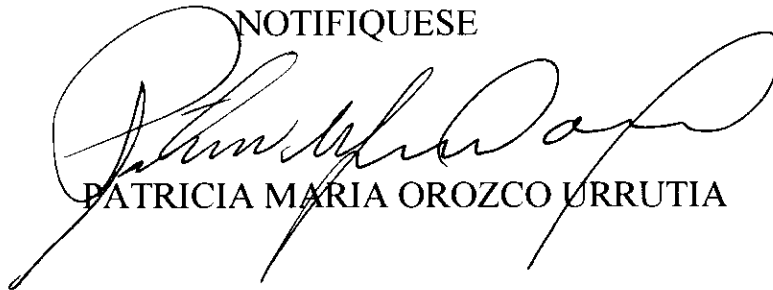
concepto de Agencias en Derecho a favor de la parte demandante. (Art. 365-1 del C. G. del P).

Requerir a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días, complemente con la presentación de las constancias de entrega por parte de la empresa postal, del aviso de notificación a que se refiere con el escrito que obra a folios 52 del expediente virtual. So pena de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada María del Socorro Gómez, a partir del vencimiento del término concedido.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a Despacho, para continuar con su trámite.

La Juez,

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2077

190014189004202100347  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en contra del auto de sustanciación 1443 del 08 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el despacho manifestó que no avizora contestación por parte de la demandada a lo que se envía constancia o prueba de dicha contestación con copia al correo del juzgado de fecha 28 de junio del 2021, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JESICA IVONE RUIZ CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES ALFREDO LEMOS MUÑOZ, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que es objeto del recurso, el Juzgado, indico que después de realizar una verificación del expediente no se avizoraron constancias de notificación de la parte demandada como tampoco contestación, como argumenta el apoderado judicial de la parte demandante. Y por lo tanto Negó la solicitud de impulso procesal deprecada por el apoderado judicial de la parte la actora, y de la misma forma procedió a Requerir a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del demandado, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

El Recurso:

Señala en su recurso el apoderado judicial de la parte demandante, quien fue el promotor de la solicitud de impulso procesal, que interpone el recurso, de reposición y subsidio apelación del auto de sustanciación 1443 del 08 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el despacho manifestó que no avizora contestación por parte de la demandada a lo que se envía constancia o prueba de dicha contestación con copia al correo del juzgado de fecha 28 de junio del 2021.

Consideraciones del Juzgado:

De una nueva revisión del proceso, se tiene que en efecto, como lo señala el apoderado judicial de la parte demandante, ya se presentaron

las constancias, de notificación y contestación de la demanda, que permiten darle el impulso que corresponda al proceso, en consecuencia, debe revocarse el auto que negó ese impulso para que en su lugar se ordene avanzar en el proceso de acuerdo con la nueva realidad procesal encontrada.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

Reponer para revocar el auto de sustanciación 1443 del 08 de abril de 2022, en su lugar, una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para darle el trámite que corresponda, de acuerdo con la realidad procesal encontrada en el proceso.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al Recurso de Reposición que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2073

190014189004202100509

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el Recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, apoderado judicial de la demandada SAHABA MIMZRACHI SULIMAN, en contra del auto No. 2432 del tres (03) de agosto de 2.021 dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por URBANIZACION ALCALA, por medio de apoderado judicial Dr. y en contra de SAHABA - MIZRACHI SULIMAN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el despacho

Considera:

Que mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado, libro el mandamiento de pago, de acuerdo con las pretensiones de la demanda. En contra de SAHABA - MIZRACHI SULIMAN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a favor de la URBANIZACIÓN ALCALÁ.

Del Recurso:

El apoderado judicial de la señora SAHABA MIZRACHI SULIMAN, en ejercicio del poder conferido por esta, sustenta su recurso en los términos que a continuación se sintetizan:

Luego de exponer en favor de quien representa, los factores de procedencia y oportunidad, que acompañan su alegato, presenta como argumentos de su recurso, que tiene como propósito demostrar que este juzgado no es competente para conocer del proceso, que Tratándose de la competencia territorial, en el presente juicio ejecutivo, la parte pasiva está conformada por una persona natural y una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional autorizada por la ley y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Lo anterior, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportada por la misma parte demandante.

Señala que de acuerdo con lo anterior, el artículo 28 numeral 10, del Código General del Proceso señala:

*"10.- En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez"*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.* " (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

Alega que en ese orden de ideas, esta sociedad de economía mixta no pierde su carácter de entidad pública por estar sometida al régimen privado en los actos que lleva a cabo para desarrollar el giro ordinario de sus negocios.

Indica que a partir de todo lo anterior, es necesario que este Despacho de aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso para establecer que, cuando está vinculada una entidad pública, la competencia exclusiva es la que corresponde al domicilio de esta última.

Igual, dentro de sus alegatos, expone en relación con la medida cautelar, la aplicación del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, en relación con el pago de obligaciones de bienes improductivos. Que no hace parte de este debate, por lo tanto, no se hará referencia a este punto.

Por su parte el Dr. **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, actuando en su calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, dentro del presente proceso, descurre el traslado del recurso de reposición, coadyuvando la posición del apoderado litigante que representa los derechos de la señora **SAHABA MIZRACHI SULIMAN**, en cuanto se refiere a la carencia de competencia Territorial, que le impide a este despacho continuar conociendo del proceso, fundado en lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 28 del C. G. del P. por tratarse uno de los demandados de una sociedad de Economía Mixta.

#### Consideraciones del Juzgado:

Es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 28 del C. G. del P., se establece: en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

El inciso segundo de la norma, prevee que cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Del estudio de los documentos presentados por el mismo demandante, se tiene que la sociedad de Activos Especiales SAS, es una sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, y en efecto, es de naturaleza pública, y por ende, resulta aplicable el fuero prevalente dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P

En este punto, se trae lo resuelto en un conflicto de competencias, por el mismo factor, aportado por el apoderado judicial de la sociedad Activos Especiales SAS. En sus alegatos, en donde hace notar que, la Corte Suprema de Justicia en auto AC829-2020, resolvió un conflicto de competencia para conocer de una demanda, respecto de la cual, los funcionarios discutían que foro aplicar, esto es: si la regla general contenida en el numeral primero o el foro privativo de que trata el numeral décimo del artículo 28 del

Código General del Proceso y, donde, precisamente la SAE era demandante, hizo las siguientes consideraciones:

*“4.1. Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet 1, se advierte que la convocante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elementos que sin lugar a dudas indican su naturaleza pública.”*

*4.2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.*

*4.3. Preciso es relacionar que no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento.”*

De lo anterior, tal como lo exponen los apoderados judiciales de quienes conforman la parte demandada, no queda duda que la regla procesal de competencia no hace distinciones, y que la sociedad, al hacer parte de la rama ejecutiva en el sector descentralizado, por ser de economía mixta, es una entidad pública de conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, a la que se le debe aplicar el numeral décimo del precepto 28 del estatuto procesal.

Así las cosas, en atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que, conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P.,

A su vez el artículo 16 del C. G. del P., dispone: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”

Así las cosas, emerge la improrrogabilidad de competencia por el factor subjetivo, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales SAE, al ser una entidad pública, goza del fuero prevalente del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que es un mandato procesal de orden público y de carácter irrenunciable.

Luego, el funcionario competente para decidir esta causa es el ubicado en el domicilio de la entidad pública, esto es, Bogotá D.C.

Ahora bien, como lo alegado por los apoderados judiciales de quienes conforman la parte demandada, en este proceso, son hechos que

constituyen excepciones previas, a través del recurso de reposición, por tratarse este de un proceso de mínima cuantía, el juzgado declarara probada esta excepción, y ordenara remitir al juez que corresponde toda la actuación, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 16 antes citado y a lo dispuesto en el inc. 3º del numeral 2º del Art. 101 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Declarar probada la excepción previa, formulada a través del recurso de reposición, de falta de competencia.

Remitir por medio de la oficina judicial, oficina de Reparto, el presente proceso, al juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, para su conocimiento.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2080  
190014189004202100584



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

A la presente demanda Ejecutivo Singular presentada por el Abogado ROSSY CAROLINA IBARRA, como apoderado judicial de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de YON JAIRO PRADO CRUZ, de conformidad con la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes considerado.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de ordenar Desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia María Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Jyng.-



**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2075

190014189004202100664



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del Pagador IPS HORIZOES en oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 11 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado para que la parte ejecutante se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

**Auto Interlocutorio No.2072**

**19001418900420210086100**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del ejecutivo singular, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYSI AMPARO MAMIAN VELA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar el día **05 DE JULIO de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”*

**TERCERO:** Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

#### **Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

**Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

#### **Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Interrogatorio de parte solicitado por ambas partes:** **GLORIA STELLA LÓPEZ DE CANENCIO**, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, para que absuelva el interrogatorio de parte.

Refiere la parte demandante que esta prueba es relevante y conducente, pues por el cargo que desempeña es quien expidió la certificación de deuda y conoce el estado de cuenta de la demandada.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

**QUINTO:** Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

---

<sup>1</sup> Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto interlocutorio N°1990

190014189004202200045



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de MARIA DEL SOCORRO MERA CAMAYO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 27 de Enero de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 08 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de MARIA DEL SOCORRO MERA CAMAYO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARIA DEL SOCORRO MERA CAMAYO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
26 de mayo de 2022  
092

Auto de sustanciación No. 2079

190014189004202200258



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN QUINTERO MANQUILLO, SANDRA YOLIMA QUINTERO MANQUILLO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-



**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 026092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 2066  
190014189004202200271  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Pertenencia, propuesta por MILGEN OLIVIA - QUILINDO VIDAL, por medio de apoderado judicial Dr. FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, y en contra de MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

Considera:

Que pese a que con la demanda se trajo prueba de la defunción de la señora MARIA JUANA CAMPO DE QUILINDO, la demanda se dirige directamente en su contra, sin atender lo dispuesto en el Art. 87 del C. G. del P.

Que la demandante debe contar con un correo electrónico necesario para todos los fines legales indicados en el Código y en el decreto Ley 806 del 2020.

Por lo expuesto, el juzgado en aplicación a lo dispuesto en el Art-. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda antes señalados. So pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. Franco Hernán Manquillo Collazos, para representar judicialmente a la parte demandante, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1995  
190014189004202200272



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por el abogado CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de AYDE MILENA MELENJE CHAPARRAL no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo con Título Hipotecario presentada por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de AYDE MILENA MELENJE CHAPARRAL por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 26 de mayo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 092  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2078

190014189004202200289



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ, donde la parte demandante pretende validar la notificación efectuada al demandado, el despacho se abstendrá de tenerlo por notificado toda vez que en los anexos no se avizora el acuso de recibo del mensaje enviado por el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en consecuencia,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al demandando de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 092

Hoy, 26 de mayo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA